### CONSULTA N° 14437 - 2013 LIMA NORTE

Lima, quince de Mayo de dos mil catorce.-

VIS (OS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de consulta, la resolución expedida por el Juzgado Civil de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, de fojas ochenta y seis a noventa y cuatro, que declara inaplicable al caso el artículo 424 del Código Civil, por vulnerar el artículo 13 de la Constitución Política de 1993 referido al derecho a la educación.

**SEGUNDO:** Que, en principio, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

TERCERO: Que, sentido, tratándose de una en tal consulta incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del 臣stado, reconoce la supremacía de la norma constitucional sobre cualquier otra norma, facultándole a los Jueces la aplicación del control difuso, así tenemos que "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior". Del mismo modo, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: "cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la prenera"; las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala

### CONSULTA N° 14437 - 2013 LIMA NORTE

Constitucional y Social de la Corte Suprema, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 408 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Que, con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta también, que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "iter legislativo", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución Política del Perú.

QUINTO: Para dilucidar el tema en consulta, se debe tener presente que la educación es un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás derechos. La educación promueve la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo. La educación es un instrumento poderoso que permite a los niños y adultos que se encuentran social y económicamente marginados salir de la pobreza por su propio esfuerzo y participar plenamente en la vida de la comunidad. En el derecho a la educación, convienen en que esta debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre.

#### CONSULTA N° 14437 - 2013 LIMA NORTE

SEXTO: El entendimiento del derecho a la educación debe concebirse desde un punto de vista integral como derecho fundamental para el desarrollo de la persona humana, más aún cuando en la presente consulta lo que está en discusión de fondo es la pensión alimenticia, en donde el demandado Pepe Silva Muñoz no pretende pasar a su progenitora la antes aludida pensión, con el argumento de que es mayor de edad y que el artículo 424° de Código Procesal Civil expresa de forma tácita, que para que se siga pasan otorgando la pensión alimenticia tiene que seguir estudios superiores debidamente comprobables, situación que no se da en el presente caso ya que la su primogénita está cursando estudios secundarios teniendo mayoría de edad.

SEPTIMO: Al respecto, debemos tener en cuenta que, gracias a la existencia y protección del derecho a la educación se desarrollan y coexisten otros derechos, valores y principios como la igualdad, la dignidad, el buen nombre, la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, la participación ciudadana, el trabajo, el mínimo vital, entre otros, aunque hay que tener en cuenta que son determinados por la situación específica en que se desenvuelva el derecho a la educación y el nivel educativo en que se preste; como derecho, la educación supone la oportunidad que tiene la persona humana de acceder a la variedad de valores que depara la cultura, que le permiten adquirir conocimientos para alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad, los cuales la colocan en la posibilidad real de participar, en igualdad de condiciones, en el ejercicio de otros derechos fundamentales.

OCTAVO: La educación constituye la base fundamental para el desarrollo de la persona natural, y por ende, de la sociedad en su conjunto; La educación se constituye como un pilar para que la persona comprenda y se integre al entorno en el que se desenvuelve. Sin educación es imposible reconocer, elegir y entender o por lo menos avizorar de manera razonable los efectos de las decisiones que tomamos y los actos y hechos que nos circunscriben. Todo derecho importa un deber. Los derechos se ejercen y gozan de acuerdo a su naturaleza y conllevan siempre una responsabilidad que lleva a su vez aunado

#### CONSULTA N° 14437 - 2013 LIMA NORTE

un beneficio. Así, en correlación al derecho que tenemos de acceder al conocimiento existe el deber de trasladar todo o parte de ese bagaje a los descendientes. La familia, es la unidad básica y fundamental de la sociedad. Nos debemos a ella en un primer momento y es allí donde se inicia el proceso educativo. Los padres, entonces, primero deben recibir para luego dar. Son y forman parte del proceso.

NOVENO: En ese contexto el derecho a la educación es inherente y consustancial a la persona, y forma parte del grupo de los derechos sociales. Todo derecho importa un deber. Los derechos se ejercen y gozan de acuerdo a su naturaleza y conllevan siempre una responsabilidad que lleva a su vez aunado un beneficio. Así, en correlación al derecho que tenemos de acceder al conocimiento existe el deber de trasladar todo o parte de ese bagaje a los descendientes. La familia es la unidad básica y fundamental de la sociedad. Nos debemos a ella en un primer momento y es allí donde se inicia el proceso educativo. Los padres, entonces, primero deben recibir para luego dar. Son y forman parte del proceso. Los padres son los llamados a velar porque el derecho de sus hijos a la educación se cumpla a cabalidad. Se fomenta la paternidad responsable.

<u>DÉCIMO</u>: Que, en consecuencia, debe tenerse particularmente en cuenta que, siguiendo con la adecuada interpretación según la cual, el derecho a la educación debe estar fortalecida por el deber que tienen los padres con sus hijos, para su cabal desarrollo como persona humana, ya que esté - educación - es un derecho fundamental.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: Que, si bien es cierto el artículo 424° del Código Civil, establece que: "Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas"; en el presente caso, la demandante Eveth Rosa Silva Llashag,

### CONSULTA N° 14437 - 2013 LIMA NORTE

es mayor de edad y se encuentra bien de salud y no sufre ningún grado de incapacidad física ni mental que padezca; debe tenerse en cuenta también que, es deber del demandado Pepe Silva Muñoz, como padre, prestar las condiciones necesarias y adecuadas para que su progenitora subsista y se desarrolle como persona humana, ya que el derecho a la educación es inherente y consustancial a la persona, y la cual debe primar en un estado social y constitucional de derecho; máxime, se debe tener en cuenta que, el demandado no ha logrado probar que como padre haya prestado las condiciones alimenticias a su hija cuando está era menor de edad, por lo que ha existido una omisión de un deber consagrado en la Constitución Política del Estado Peruano, y que se encuentra estipulado en el artículo 13° de la siguiente manera: "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enșeñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo".

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>: Que, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, ésta Sala de Derecho Constitucional y Social considera que, se ha presentado un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso de autos, de un lado, el artículo 13° de la Constitución Política del Perú, que consagra el derecho de educación, y de otro lado, la norma legal descrita en el artículo 424 del Código Civil, referido a la subsistencia de la obligación alimenticia; por ésta razón, al advertirse que la contradicción se presenta entre una norma de carácter legal y otra de carácter constitucional, debe inaplicarse la primera y aplicarse preferentemente la segunda; pues en toda medida debe prevalecer el derecho fundamental a la educación sobre cualquier norma que se le oponga, pues la persona tiene derecho a un desarrollo personal e integral, de modo que, ante cualquier conflicto normativo, el interés moral y material de la persona debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto. Siendo así, corresponde



### CONSULTA Nº 14437 - 2013 LIMA NORTE

aprobar la consulta contenida en la resolución número ocho, que declara inaplicable al presente caso el artículo 424° del Código Civil por vulnerar el artículo 13° de la Constitución de 1993 referido al derecho a la educacion.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la resolución consultada obrante a fojas ochenta y seis, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, que declara **INAPLICABLE** al caso materia de autos, el artículo 424 del Código Civil, sin afectar su vigencia; en los seguidos por doña Eveth Rosa Silva Llashag contra don Pepe Silva Muñoz sobre Alimentos para mayor de edad; y los devolvieron.-**Juez Supremo Ponente Sivina Hurtado.** 

S.S.

SIVINA HURTADO

**WALDE JAUREGUI** 

**ACEVEDO MENA** 

**VINATEA MEDINA** 

**RUEDA FERNANDEZ** 

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO

SECRETARIA de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corta Seprema

Erh/Ras.

15 DIE. 2014